Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 16 de abril de 2024, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2024-00272-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 23 de abril de 2024

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

_____

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: PARQUE RESIDENCIAL ORO NEGRO AMANECER P.H.
EJECUTADO: INVESTMENT CHRISSAR S.A.S.
RADICACIÓN: 630014003008-2024-00272-00

Al revisar detenidamente el líbelo y sus anexos, se evidencian las siguientes falencias:

1.- En la pretensión ciento doce se procura el desembolso de intereses moratorios desde el 6 de enero de 2022. Sin embargo, dicha fecha no compagina con la insertada en el respectivo documento de cobro. Deberá adecuarse aquella inconsistencia.

2.- El correo electrónico suministrado por el respectivo litigante en el poder como en el escrito no figura inscrito en el correspondiente sistema, lo que deja de lado lo previsto en el inc. 1° del art. 5 de la Ley 2213 del 22 de junio de 2022.

3.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, la demandante debe señalar cuales documentos están en poder de la demandada a fin de que ésta los aporte.

4.- La parte demandante debe precisar si tiene en su poder los documentos físicos originales "certificación" allegados con la demanda en medio digital.

En consecuencia, la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece. -

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

Elcr

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** fue promovida por el **PARQUE RESIDENCIAL ORO NEGRO AMANECER P.H.**, por en contra de **INVESTMENT CHRISSAR S.A.S.**, de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: SE REQUIERE que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

CUARTO: NO SE RECONOCE personería al profesional IVAN DARIO PACHON VICENTE, por lo dicho anteriormente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO
24 DE ABRIL DE 2024

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63160600e777bbd9a59efacd59bca7fab9b11aa8bd41636e66c5374509bb58a**
Documento generado en 23/04/2024 09:35:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Elcr